

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO LABORAL.

Quito, viernes 21 de agosto del 2015, las 15h42. **VISTOS: ANTECEDENTES.-** JOSE LIDER SAQUINAULA TUAREZ, en su calidad de actor, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo; por esta razón, el juicio llega a la Corte Nacional de Justicia, recayendo la competencia en el suscrito, mismo que para calificar su admisibilidad realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA.- El suscrito Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, tiene competencia para calificar la admisibilidad de los recursos de casación presentados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del Art. 201(reformado) del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con el contenido del inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, aplicables al presente caso, por la 'vacatio legis', contemplada en la Segunda Disposición Final del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 506 de 22 de Mayo de 2015, que permite aplicar las normas referidas; por el resorteo de causas efectuado el día 22 de Abril de 2015, a propósito de la Resolución No. 060-2015 de 01 de Abril del 2015, adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con el cual se asignó a las conjuerezas y conjueces nacionales a las respectivas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; y, en sujeción a lo dispuesto en la Resolución No. 06-2015 del 25 de Mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En esta virtud, avoco conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: FINALIDAD: El fin de la casación, según Enrique Vescovi es "...la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso..." (La Casación Civil, edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). De ahí que "...La función de la casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública..." (Andrade Ubidia Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade y Asociados, Quito, 2005, p. 17).

TERCERO: REQUISITOS:



3.1.- El Art. 6 de la Ley de Casación establece: “REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”

3.2.- El ejercicio del derecho a interponer el recurso de casación, requiere del cumplimiento estricto de requisitos y solemnidades, para que sea admitido a trámite, señalados en los artículos 5,6 7 y 8 de la Ley de Casación. Así lo ha referido la ex Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos dictados, al expresar que este es un recurso “...vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis...”. (El resaltado me pertenece) (S.R.O. 99,2/VII/1997, p.6). De ahí que la doctrina lo caracteriza señalando que: “...es una fase procesal de naturaleza diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente...” (R.O. 100, 3/VII/1997, p. 16) (Las negrillas son mías).

3.3.- De conformidad con en el Art. 7 de la Ley de Casación, corresponde examinar en este momento procesal, si en el recurso de casación interpuesto concurren las siguientes circunstancias: a).- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; b).- Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; y c).- Si el escrito contentivo del recurso de casación reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la citada ley, que indica: “Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se

dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso”.

CUARTO: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: En cuanto a los requisitos de admisibilidad, relativos a la procedencia, legitimación y término para su interposición, se observa en este recurso de casación:

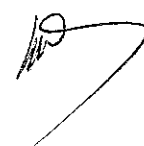
4.1.- PROCEDIBILIDAD.- El recurso se ha interpuesto respecto de la sentencia de última instancia, dictada el 31 de marzo de 2015, las 08h59, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, misma que pone fin a un proceso de conocimiento, entendidos como tales a: “...Los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos...”, (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1. 13ª, edición, 1994, Medellín, biblioteca Jurídica Dike, pág. 166”.); cumpliendo de esta manera con el requisito de procedencia constante en el Art. 2 de la Ley de Casación.

4.2.- LEGITIMIDAD.- El recurso ha sido presentado por la parte actora, quien considera haber recibido agravio en la sentencia de segunda instancia, en los términos contenidos en el Art. 4 de la Ley de Casación.

4.3.- OPORTUNIDAD.- El recurso de casación ha sido presentado dentro del término establecido por la ley de Casación, esto es dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto que niega el pedido de ampliación de la sentencia recurrida solicitado por el actor, cumpliendo así lo dispuesto en el Art. 5 ibídem.

QUINTO: Examinado el recurso de casación presentado por el actor, se advierte lo siguiente:

5.1.- Ha individualizado el proceso de segunda instancia en el que se dictó la sentencia recurrida y que se corresponde en la Corte Nacional con el No. 2015-1053, con indicación de las partes procesales, como actor JOSE LIDER SAQUINAULA TUAREZ y como demandada la compañía REYBANPAC REY BANANO DEL PACÍFICO S.A.;



5.2.- Ha enunciado las normas de derecho que supone han sido infringidas, estas son: artículo 75, literal 1 del numeral 7 del artículo 76, numeral 3 del artículo 326 de la Constitución de la República; artículo 5 y 7 del Código del Trabajo; artículo 114, 115 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

5.3.- Fundamenta su recurso en las causales Tercera y Quinta del Art. 3 de la Ley de Casación;

5.4.- En el escrito de fundamentación, el recurrente, respecto de la causal tercera ataca la valoración de la prueba, de la siguiente manera: "...La Sala juzgadora da mérito únicamente al contrato de prestación de servicios de transporte que obra del proceso, además de referir, fuera de contexto, a los testimonios formulados por dos testigos presentados en el término de prueba respectivo y una referencia general a las pruebas actuadas y que obran del proceso (...) sin embargo, nada dice de la declaratoria de confesos de los demandados (...) la Sala juzgadora tampoco analiza el contenido de los correos electrónicos, denuncia por el supuesto cometimiento de una infracción penal que obran del expediente y que son un medio de prueba idóneo para demostrar la existencia de la relación laboral (...) La Sala no observó que en esta simulación de contrato civil se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 8 del Código del Trabajo...".

5.5.- La argumentación presentada por el recurrente hace referencia a las pruebas actuadas durante el proceso laboral, por lo que de sus fundamentos se desprende que al no estar de acuerdo con los hechos (inexistencia de la relación laboral) ya establecidos por los Jueces de Apelación a través de las pruebas actuadas, su fin último es que se realice una nueva valoración de la prueba constante en el proceso para que de esta manera, y de ser el caso, el Juez de Casación establezca hechos diferentes a los ya corroborados con anterioridad, situación que no puede darse de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la ley de Casación y en concordancia con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 028-14-SEP-CC Caso No. 1926-12-EP publicada en el S.R.O. No. 209 del 21 de marzo de 2014, en la que puntualiza lo siguiente: "...(...) Al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: "Los

órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley” 12. Vale también tener en consideración aquí lo que, en similar sentido, la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, sobre este tema ha dicho: ‘No está en la esfera del tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal ad quem. La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales’13 (...) Por lo tanto, esta Corte reitera que en el recurso de casación está prohibido actuar prueba o admitir incidentes, pues al hacerlo se desconocería la naturaleza jurídica propia de dicho recurso, que es realizar un análisis de la sentencia frente a la ley, lo que implica que no se puede discutir acerca de las pretensiones que originaron el litigio que produjo aquella sentencia...” (Las negrillas no son del texto); de acuerdo a lo cual, el Juzgador de Casación tiene la prohibición de realizar una nueva valoración de la prueba constante en el proceso, pues la razón que motiva la interposición del recurso es diferente a la que motivó en primera instancia la demanda; es decir, aquí no se discuten las pretensiones materiales del actor, sino las pretendidas violaciones de normas en la sentencia que se recurre y la correcta aplicación del Derecho.

5.6.- En lo referente a la causal quinta, el recurrente ha presentado una argumentación que hace referencia a las pruebas y a su inconformidad con los hechos establecidos, pues sostiene que: “...La Sala de apelación incurre en el vicio de falta de motivación, porque sus razonamientos, parciales, sesgados, no abordan el fondo de la controversia, segmentan los hechos de manera subjetiva, con el propósito de justificar la decisión a la que arriban (...) dan validez plena al contrato de prestación de servicios de transporte al que fui forzado a suscribir (...) evidenciando la falta de motivación, al no confrontar adecuada y suficientemente, los hechos, con el derecho aplicable; pero el tema no queda allí, también la Sala yerra en los razonamientos, pretendiendo dar valor absoluto al contrato de prestación de servicios de transporte, al que fui obligado a celebrarlo...”.

5.7.- En lo que respecta a la motivación de la sentencia y las alegaciones por la causal quinta, el recurrente si bien manifiesta que la sentencia incumple con el requisito de de

motivación, no procede a realizar una argumentación que evidencie la pretendida falta de motivación, sino que en la parte pertinente a esta causal, también habla del valor probatorio otorgado por la Sala de la Corte Provincial al contrato de prestación de servicios de transporte, sin que se explique de manera argumentada y lógica los “...vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive, así lo establece la causal quinta, que prevé defectos en la estructura del fallo (que no contenga los requisitos exigidos por la Ley), al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva: debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, ya que en esta última hipótesis estaríamos frente a los vicios contemplados en la causal cuarta. El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo. El recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas, a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe realmente o no el vicio alegado. (...) La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación...” (El resaltado no es del texto) (Andrade Ubidia Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade y Asociados, Quito, 2005, p. 135 y 138). En el presente caso, el actor no demuestra lógica y jurídicamente, de qué manera ha tenido lugar el vicio que considera existente en la sentencia, ni mucho menos presenta una argumentación que evidencie que la sentencia dictada adolece de falta de motivación, por lo que simplemente no procedería un recurso que se encuentre argumentado de esa forma.

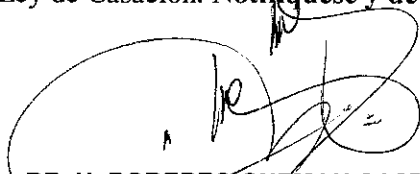
5.8.- De esta manera, al ser el recurso de casación de conformidad con la ley, extraordinario, formal, literal y completo, de técnica jurídica, en la que, quien recurre debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley de la materia, no pudiendo el Tribunal de Casación actuar de oficio, teniendo en cuenta que se trata de un recurso sujeto al principio dispositivo, en el que el Tribunal de Casación no actúa de oficio para inquirir qué pretende reclamar el impugnante a través del mismo o suplir las deficiencias en las que ha incurrido

el casacionista, so pena de violar el principio dispositivo que anima a este recurso; por lo que exige que el escrito del recurso que ha sido presentado para sustentarlo, se ciña estrictamente a los requisitos señalados por la ley, pues es en donde se fijan los límites dentro de los cuales la Corte Nacional de Justicia debe discurrir su actividad, sin que el Juzgador de Casación pueda adentrarse en labores de interpretación, sea para llenar vacíos, para replantear cargos propuestos en forma deficiente o para determinar los vicios con cada una de las normas alegadas, pues no es su actividad como órgano de casación; la Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: "...La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados; y dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponerlo; el Art. 6 de la Ley de Casación constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su intermedio se combate; esta naturaleza especialísima del recurso de casación es decisiva en la del escrito mediante el cual se lo interpone y se lo fundamenta, el cual ha de cumplir con los requisitos de forma que la Ley señala, bajo pena de no ser admitido y que en consecuencia el recurso no prospere..." (El resaltado no es del texto) (Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 11. Pág. 2783, Sala Civil y Mercantil Ex Corte Suprema de Justicia.).

5.9.- La correcta argumentación de los fundamentos en los que se basa la causal, y por ende el recurso, es de suma importancia, ya que constituye un requisito de formalización del mismo, el cual se espera que prospere siempre y cuando haya sido presentando respondiendo a razonamientos lógicos y jurídicos, tanto en doctrina como en jurisprudencia, por esta razón, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que "...La fundamentación, es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones que debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal

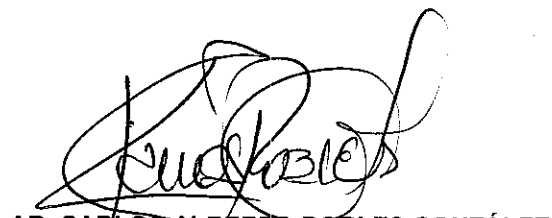
efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción...” (El resaltado me pertenece)(Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3486. Quito, 12 de febrero de 2003).

SEXTO: RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, **se rechaza el recurso** presentado por el actor JOSE LIDER SAQUINAULA TUAREZ, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación. **Notifíquese y devuélvase.**



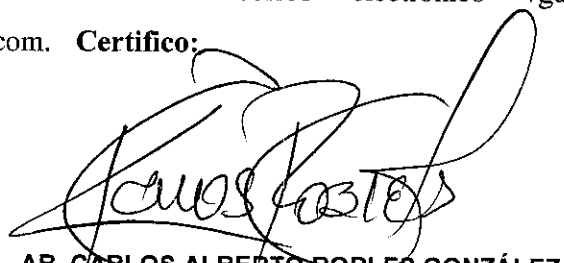
DR. H. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA
CONJUEZ PONENTE

Certifico:



AB. CARLOS ALBERTO ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIO RELATOR (ENCARGADO)

En Quito, viernes veinte y uno de agosto del dos mil quince, a partir de las quince horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SAQUINAULA TAUREZ JOSE LIDER en la casilla No. 3214 y correo electrónico ag.ucho@hotmail.com; agustinespindel54@outlook.com; jdsuing@gmail.com del Dr./Ab. ESPINEL VELEZ AGUSTIN ALBERTO. COMPAÑIA REY BANPAC REY BANANO DEL PACIFICO S.A. en el correo electrónico vguznay@favoritafc.com; kquispe@favoritafc.com. **Certifico:**



AB. CARLOS ALBERTO ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIO RELATOR (ENCARGADO)

CEPEDAE